

ACUERDO IEEPCO-CG-09/2020, POR EL QUE SE RATIFICA COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CIUDADANO LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ, POR UN PERIODO DE TRES AÑOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se ratifica como Titular de la Secretaría Ejecutiva al Ciudadano Luis Miguel Santibáñez Suárez, por un periodo de tres años.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 16 de abril del 2017, el Presidente del Consejo General de este Instituto, en uso de sus facultades, nombró como encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva al Ciudadano Luis Miguel Santibáñez Suárez.
- II. Con fecha 16 de agosto del 2017, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-38/2017 mediante el cual se designó al Ciudadano Luis Miguel Santibáñez Suárez como Secretario Ejecutivo por un periodo de 3 años.
- III. Con fecha 8 de abril del 2020, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, mediante el cual se autorizó la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias y extraordinarias, del Consejo General, Comisiones del Consejo General o la Junta General Ejecutiva de este Instituto, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la Pandemia COVID-19.

CONSIDERANDOS

1. Que la Base V, Apartado C, párrafo segundo inciso c), del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral atraer para su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
2. Que el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la CPEUM establece un término constitucional de certeza electoral que determina la imposibilidad de la modificación de las leyes electorales durante los 90 días previos al inicio del Proceso Electoral.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, además se establece que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales,

con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos.

4. Que el artículo 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

5. Que el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en adelante el Reglamento, establece que, para la designación de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, la Presidencia del Organismo Público Local correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección la propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
 - i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Además, establece que la propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a:

- a) Valoración curricular;
 - b) Entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.
6. Que el mismo artículo 24 del Reglamento establece que las designaciones del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.
 7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (en adelante la LIPEEO), establece que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y deliberación responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, estará integrado por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos. Además, establece que el Secretario Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los integrantes con voz y voto del Consejo General a propuesta de su Presidente. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
 8. Que el artículo 38, fracción V, de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General del Instituto, designar al Secretario Ejecutivo a propuesta del Consejero Presidente por la mayoría de sus integrantes.
 9. Que el artículo 39, fracción VI, de la LIPEEO, establece que es atribución de la Presidencia del Consejo proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos, y a los Titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Estatal, con base al procedimiento que establezca el Reglamento
 10. El artículo 44 de la LIPEEO establece las atribuciones que corresponde al Secretario Ejecutivo, dentro de las que cabe destacar las siguientes:
 - I. Representar legalmente al Instituto;
 - II. Aprobar la estructura de las Direcciones Ejecutivas, y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
 - III. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
 - IV. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

- V. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto Estatal y preparar el proyecto correspondiente;
 - VI. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los secretarios de los consejos distritales y municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;
 - VII. Recibir e integrar los expedientes con las actas de cómputo de las elecciones de diputados y concejales a los ayuntamientos, y turnarlas oportunamente al Consejo General;
 - VIII. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto Estatal entre procesos electorales;
- 11.** Que el artículo 43, de la LIPEEO, establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal lo es también del Consejo General; coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal, además establece que durará en el cargo tres años con derecho a ser ratificado por un periodo adicional y tomará protesta el día que determine el Consejo General.
- 12.** Que el artículo 148, de la LIPEEO, establece que el Proceso Electoral Ordinario de las elecciones para Gobernador, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos, se inicia en la primera semana del mes de septiembre del año previo al de la elección ordinaria.
- 13.** Que como puede observarse, la LIPEEO establece sendas atribuciones que son fundamentales para el desarrollo de las actividades del IEEPCO, así como para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, las cuales recaen en la Titularidad de la Secretaría Ejecutiva, por lo que su eventual ratificación es un tema trascendental para este Consejo General.

Por tal razón, este órgano colegiado considera oportuno proceder con la ratificación de la Titularidad de la Secretaría Ejecutiva, en razón de la proximidad del inicio del Proceso Electoral Ordinario, para que esta ratificación se lleve a cabo con la suficiente antelación a la fecha de la conclusión del cargo, dado que, de no ser así, se corre el riesgo que genere la vacante en dicho cargo y, en consecuencia, se interrumpa la continuidad de los trabajos técnicos, administrativos y ejecutivos del IEEPCO, aunado a lo anterior, se considera necesario cumplir con el periodo de certeza Constitucional que determina el artículo 105 de la CPEUM, de tal forma que para maximizar el principio de certeza, este Consejo estima oportuno acordar la ratificación de la Titularidad de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que la de este Órgano Ejecutivo es la columna vertebral de todas las actividades ejecutivas, técnicas y administrativas del Instituto, las cuales toman una particular necesidad de atención y diligencia durante la preparación de todas las actividades previas al inicio del proceso electoral.

Ahora bien, como ya se expresó anteriormente, en los diversos ordenamientos se establece que es una facultad discrecional del Consejero Presidente el someter a consideración de los integrantes del Consejo General la propuesta de designación o ratificación de la Secretaría Ejecutiva, sin que en estos ordenamientos se establezca la fecha o el periodo en que deba realizarse o tomarse la decisión de nombrar o ratificar al Titular de este Órgano Ejecutivo, lo que permite que el Instituto, a través de su Consejo General, en ejercicio de su autonomía constitucional, emita oportunamente la decisión correspondiente conforme a una serie de consideraciones, pero siempre orientadas al cumplimiento de los fines institucionales.

Por otra parte, es de destacarse que la ratificación en la Titularidad de la Secretaría Ejecutiva no se encuentra condicionada o normada para realizarse al término exacto de tres años, y no es admisible que este Consejo General dilate la decisión de la ratificación de la Secretaría Ejecutiva hasta que se genere la vacante o que se llegue el término del encargo. Ante la ausencia de un nombramiento, se iría en contra del funcionamiento y operación del Instituto, pues generaría inestabilidad, incluso, en el seguimiento a las tareas habituales de la Institución, máxime que se encuentra próximo el inicio del Proceso Electoral.

En consecuencia, el hecho que se ratifique a la Titularidad de la Secretaría Ejecutiva con antelación y no hasta la fecha en la que concluye su nombramiento, dota de certeza, sentido y responsabilidad la decisión de este Consejo General, y garantiza la certeza y eficacia operativa del cercano Proceso Electoral, así como la continuidad de los trabajos preparatorios de las áreas Ejecutivas y Técnicas de este Instituto.

En ese sentido, la facultad del Consejo General de designar por un nuevo periodo a la Titularidad de la Secretaría Ejecutiva no está condicionada al término de su encargo, sino que esta facultad se tiene al momento en que el Consejero Presidente, realiza la propuesta correspondiente y no está sujeta a que se presente con posterioridad a la conclusión de su nombramiento, por lo que se puede realizar en cualquier momento que el Presidente del Consejo General, lo considere oportuno.

Ahora bien, este Consejo General estima oportuno que, para garantizar el principio de certeza que debe regir el actuar de las autoridades electorales, es indispensable el definir y actualizar con inmediatez el inicio del periodo para el que será nombrado el titular de la Secretaría Ejecutiva, no dejando este hecho *a posteriori*, con ello se garantiza el cumplimiento irrestricto del límite establecido en el artículo 43 de la LIPEEO, el cual establece un máximo de temporalidad de la cual una persona podrá estar al frente de la Secretaría Ejecutiva y que por ningún motivo podrá exceder de 6 años, además de dotar de certeza jurídica y fáctica al contenido del presente Acuerdo, de tal forma que este órgano colegiado considera que el nuevo periodo por el que será nombrada la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, deberá comenzar inmediatamente a partir de la aprobación del presente Acuerdo y deberá concluir a la temporalidad de 3 años, es decir, del periodo que comprende del 19 de mayo del 2020, al 19 de mayo del 2023.

Ahora bien, se destaca que, a diferencia de la designación primigenia, la normatividad no establece un procedimiento específico para realizar la ratificación, en tal sentido, este Consejo General estima que es necesario realizar el procedimiento establecido en el Reglamento de Elecciones.

Como se expresó en el Antecedente II, del presente Acuerdo, con fecha 16 de agosto del 2017, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-38/2017, mediante el cual se designó al Ciudadano Luis Miguel Santibáñez Suárez como Secretario Ejecutivo, en tal Acuerdo se realizó la verificación de los requisitos establecidos en la LIPEEO, así como la valoración de la formación académica, profesional y conocimientos en materia electoral del Ciudadano Luis Miguel Santibáñez Suárez.

En ese sentido, en el caso particular a tratarse de una propuesta de designación por un nuevo periodo de tres años, resulta innecesario el dictamen respecto del cumplimiento de requisitos, toda vez que, en el año 2017 se llevó a cabo la revisión correspondiente y se validó por los integrantes de este Consejo General. No obstante, se hace notar que el Ciudadano Luis Miguel Santibáñez Suárez sigue cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 24 del Reglamento y el 35 de la LIPEEO ya que no han variado, puesto que no ha perdido su nacionalidad, sigue estando inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar; tiene más de treinta años de edad y continúa poseyendo Título profesional; así como los conocimientos y experiencia profesional probada.

Los requisitos relativos a no haber sido condenado por delito alguno y no estar inhabilitado para ejercer un cargo, al tratarse de hechos negativos, así como los consistentes en hechos positivos al estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos y gozar de buena reputación, se presumen, salvo prueba en contrario. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de los criterios de la Sala Superior, de rubro MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL, y ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

Por lo que hace a los requisitos contenidos en los incisos h), e i), del artículo 34 del Reglamento, constituyen un hecho notorio para este Consejo General, dado que en los últimos tres años se ha desempeñado como Secretario Ejecutivo y no ha desempeñado ningún otro cargo.

Ahora bien, toda vez que se tiene por acreditada la idoneidad profesional del Ciudadano Luis Miguel Santibáñez Suárez para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo de este Instituto, es necesario referirse también al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Elecciones, respecto a la entrevista que se debe aplicar a los aspirantes a Secretario Ejecutivo, en ese sentido se le realizó una entrevista en la que participaron las Consejeras y los

Consejeros Electorales en donde se analizó el apego del aspirante a los principios rectores de la materia electoral y se valoró su desempeño como Secretario Ejecutivo.

Dicha entrevista se verificó el día 19 de mayo del presente año, la cual, en razón de las circunstancias especiales derivadas de la pandemia COVID-19 descritas en el Considerando III del presente Acuerdo, tuvo lugar a través del sistema de videoconferencia, a la misma fueron convocados por la Presidencia la totalidad las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General. Durante el desarrollo de la misma éstos tuvieron la oportunidad de conocer y valorar el apego del Ciudadano Luis Miguel Santibáñez Suárez a los principios rectores de la materia electoral, además de su compromiso institucional y democrático, y evaluar su desempeño como Secretario Ejecutivo, así también tuvieron la oportunidad abierta de interrogar al aspirante con la finalidad de allegarse de elementos para sustentar el sentido de su voto.

En consecuencia, y toda vez que se tiene por acreditada la idoneidad del Ciudadano Luis Miguel Santibáñez Suárez para ser ratificado como Secretario Ejecutivo, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos segundo y tercero, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 35, 38 fracción IV, 39 fracción VI, 43, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 24 del Reglamento de Elecciones del Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la ratificación del Ciudadano Luis Miguel Santibáñez Suárez, como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por un periodo de tres años, comprendido del diecinueve de mayo del dos mil veinte al diecinueve de mayo del dos mil veintitrés.

SEGUNDO: Se faculta a la Presidencia del Consejo General, para que realice la toma de protesta protocolaria por el nuevo periodo, inmediatamente después de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, infórmese de la designación del Secretario Ejecutivo, así como el contenido del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales del referido Instituto.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de los presentes de las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de mayo del dos mil veinte, ante la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes, en función de Secretaria de la Sesión Extraordinaria Urgente, en términos del artículo 13, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, quien dio fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**SECRETARIA DE LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA URGENTE**

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

MINERVA PATRICIA RÍOS PADILLA